INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2022 ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE

En la Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, **instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste**.

INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidos

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

¹ Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

⁴ Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

- **3**. No podrá otorgarse en los casos en que la controversía constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o <u>pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;</u>
- **5**. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- 6. <u>Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.</u>

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumpten con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones Ly II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".6.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

Én ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia

2

⁶ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Pues bien, en su escrito inicial, la Fiscalía General del Estado de Morelos, impugna lo siguiente.

"IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

- 1. Acuerdo de 08 de abril de 2022, emitido por el Jefe de la Unidad de Seguimiento a Recomendaciones y Solicitudes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dentro del expediente CHDM/SE/V2/061/069/2021, mediante el cual inconstitucionalmente se tiene indebidamente por rechazada la Recomendación de 18 de marzo de 2022, realizada a la Fiscalía General del Estado de Morelos.
- 2. Los efectos y consecuencias que de dicho acuerdo deriven en agravio de este organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.".

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión en los siguientes términos;

"[...] solicito se decrete la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos combatidos, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no se obligue a esta Fiscalía General del Estado de Morelos, por mi conducto como Titular de la misma, a hacer público el supuesto rechazo a la Recomendación de 18 de marzo de 2022, en los términos que refiere el acuerdo de 08 de abril de dicho año, cuya invalidez se demanda."

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que la Fiscalía local no lleve a cabo el pronunciamiento público del rechazo a la recomendación de dieciocho de marzo de dos mil veintidos, en términos de lo señalado en el acuerdo de ocho de abril de este año, dictado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dentro del expediente CHDM/SE/V2/061/069/2021.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, **procede conceder la medida cautelar**, para el efecto de que, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que, de ser el caso, no se haga público el rechazo a la recomendación de dieciocho de marzo de dos mil veintidós dictado en el acuerdo de ocho de abril del año en curso, en el expediente **CHDM/SE/V2/061/069/2021**, pues, de no ser así, se dejaría sin materia este asunto o podrían generarse dificultades para que la sentencia que llegare a dictarse, de ser el caso, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.



Finalmente, con el otorgamiento de esta medida en los términos precisados no se afectan la seguridad ni la economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y se evita que se le cause un daño irreparable, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por la Fiscalia General del Estado de Morelos, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. La medida suspensional surtirá sus efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveido, de conformidad con el artículo 9⁷ del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese; por lista, por oficio, y en su residencia oficial a la Fiscalía General, así como a la Comisión de Derechos Humanos, ambos del Estado de Morelos y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

A efecto de notificar a las citadas autoridades, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la <u>Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1378 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de</u>

Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁸ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

la Federación, así como 4, párrafo primero⁹, y 5¹⁰ de la Ley Reglamentaria de la Materia, <u>lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio</u> a la <u>Fiscalía General, así como a la Comisión de Derechos Humanos, ambos del Estado de Morelos</u>, en sus respectivas residencias oficiales, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 702/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio 4932/2022, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el

⁹ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁰ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domícilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el ofició, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizandola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹² Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹³ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014**. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

acuse de envío respectivo en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Luis María Aguilar Morales, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de quince de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro** instructor Luis María Aguilar Morales, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 89/2022, promovido por la Fiscalía General del Estado de Morelos. Conste. JOG/EAM

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 139628

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FIIIIIaiile	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	AUML491104HDFGRS08	/ certificado		Vigenie		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/06/2022T02:29:40Z / 21/06/2022T21:29:40-05:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	9c 0a ba ba 52 0a aa 9d fa 41 e4 66 1c 4b 96 ce 11 5a 7c 34 ad 93 02 58 51 f9 9a 5e 7a a1 41 73 2c d0 f1 31 ab 01 9e 1b 97 f0 93 88 31						
	88 d4 6c e3 a1 ac cf 8f d8 16 18 75 00 90 92 0	5 ca 49 af 26 df ff a1 77 f0 a9 79 6f 01 63 ¢1 24 øe fd ba f	f3 0e 2c 05∕a3 €	88 65	38 e1 d8 cf 31		
	f7 a1 8d 33 53 a9 bc 1f 79 16 16 80 61 c8 3f 73 d9 db 67 85 11 ce 36 9a ba a7 17 ce ff e2 ba 41 9a b2 bf f0 42 6f 73 21 b4 ef 2d 6d c2 a9						
	a5 7b db ae 24 fa bb 5f 74 bc 46 3d b0 87 21 78 8f 37 e1 a7 36 4a 08 93 3c 7a 45 b 0 b0 8a b1 66 99 f9 90 d5 80 84 ed b3 f3 05 92 3e 33						
	29 70 9a 9b 6b 8f f1 b0 15 58 f5 ee 66 29 6b 0b 63 4c 68 29 21 9a d3 7e f3 fa fc 2 c 4f 03 a 1 d0 5c 5a 5f fb e0 22 63,83 8b b2 e1 99 ab c3						
	25 df d1 1a 24 a8 82 b0 0d 5e a3 c2 a8 cd 30 97 61 8c e4 e2 1d 7b d5 40 61 bb 47						
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/06/2022T02:29:407 / 21/06/2022T21:29:40-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d2					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/06/2022T02:29:40Z+21/06/2022T21:29:40-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	48193,46					
	Datos estampillados	AE3458BA2BC0B5B0312CA775794B46C5867C6522DA	C041F69CFC8	82FB1	3B0D67		

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente			
	CURP	CORC710405MDFRDR08	Certificado					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2022T19:31:34Z / 20/06/20 22 T14:31:34-05:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
		aa 04 58 fe bf c6 ab 23 13 18 cf b2 f9 4c 7a 3a 44 97 6f 5						
	b0 4e 84 59 01 e4 70 64 4d e8 73 Ø9 4d 9d a	b,62 09 06 07 40 cb 89 e8 b9 9a 77 e2 52 fc 7f b7 fb 1b b3	3 81 90 33 ed df	56 be	30 47 23 f6			
	9a 3f e5 db 19 0f 30 e5 2c af ca 49 25 31 48	d3 11 4a 9c cd eb a6 c8 ad 5f 5e ad 04 23 16 32 22 d7 d9	71 e4 69 e4 5e	7d 2a	0e 75 01 12			
	87 3e 3a fe a4 ab 3d a4 08 e9 a8 37 b3 9f 5a	53 00 30 56 0f d 7 07 67 2f 37 b4 99 04 85 af 7a 7d 1c 86	39 48 e5 7e 61	48 c2	a7 51 27 a9			
	03 b6 65 b8 d6 1b 33 6a f8 07 96 99 7a c0 b4	fb b5 08 10 20 95 8c 16 01 c8 23 32 81 e4 66 0a cb b0 5	a 9d e3 4c 09 0	c 0e e	9 a5 ca 5c 35			
	c6 8c e7 c9 75 37 c0 f9/3a 91 1c c7 ef 12 34 e8 b3 48 41 06 88 5c d3 9e 75 05 5f fb 75							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2022T19:31:35Z / 20/06/2022T14:31:35-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/06/2022/T19:31:34Z / 20/06/2022T14:31:34-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	4812852						
	Datos estampillados	EDD2EC9438F50383E60C16F030188EEEFD48B62894	AOAE8CC84B4	F5650	0646D1			